

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 97.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 12 de Agosto.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:
«S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.»

En la Gaceta de Madrid núm. 196, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Vila, arrendatario de la contribucion de consumos de Mataró, y en su representacion el Licenciado D. Nicolás María Rivero, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada; sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 12 de Junio de 1862, por la que se negó al interesado la indemnizacion de daños y perjuicios que tenia pedida por la rescision del contrato.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la ciudad de Mataró estuvo encabezada hasta el año de 1859 en 250.000 reales anuales por derechos de consumos y considerándose excesivamente bajo ese tipo respecto á la importancia del vecindario, pretendió la Administracion de provincia elevarlo á 400.000 rs., sin que sus gestiones, las del Gobernador y las de la Direccion general del ramo fueran secundadas ó correspondidas por la Municipalidad:

Que sacado el servicio á pública subasta, no tuvo esta efecto, y en su virtud se invitó al Ayuntamiento á que se encabezara por 300.000 rs.; pero resistiéndose tambien á ello se procedió á nueva subasta, que quedó adjudicada á favor de D. José Vila en 320.200 rea-

les anuales por los años de 1860, 1861 y 1862.

Que empezó Vila su compromiso en 1.º de Enero de 1860, y siguió en el arriendo con bastante regularidad hasta el mes de Julio del mismo año, en que varios grupos de trabajadores de fábricas intentaron introducir fraudulentamente en la ciudad especies sujetas al pago de los derechos de consumo:

Que el arrendatario acudió á la Administracion de Hacienda de la provincia poniendo en su conocimiento lo ocurrido; y sabedor el Gobernador de la provincia de lo que pasaba, mandó fuerza armada y tomó las medidas que creyó convenientes para reprimir los abusos expresados:

Que propuesto el encabezamiento nuevamente al Ayuntamiento, lo rehusó este por entonces, continuando cerrados los fieltos y paralizada la recaudacion mas de un mes; sin embargo de lo cual el arrendatario pagó el de Agosto, si bien antes de concluir el de Setiembre renunció el contrato por no serle posible de ningun modo seguir prestando el servicio:

Que la municipalidad aceptó el medio que se le reiteró de encabezarse, pagando desde 1.º de Noviembre á fin de Diciembre el mismo precio del remate, y en los años de 1861 y 1862 á razon de 280.000 rs. en cada uno:

Que en 28 de Diciembre de 1860 acudió D. José Vila al Gobernador de Barcelona pidiendo indemnizacion de perjuicios importantes 210.632 rs.; é instruido el oportuno expediente con los informes favorables de la Administracion de Hacienda pública y del Fiscal del ramo, se elevó á la Superioridad, acordando la Direccion general de Consumos en 5 de Julio de 1861, de conformidad con el parecer del Gobernador de la provincia y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, desestimar la instancia del interesado; y

Que habiendo reclamado este para ante el Ministerio, y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, recayó en su conformidad la Real orden de 12 de Junio de 1862 que desestimó la pretension de Vila, relevándole al mismo tiempo de satisfacer cantidad alguna al Ayuntamiento por derechos de existencias de especies introducidas y cobradas en tiempo del arriendo.

Vista la demanda que el Licenciado D. Miguel de Iturralde, sustituido despues por D. Nicolás María Rivero, presentó en nombre de Vila ante el Consejo de Estado contra la precedente Real orden, con la solicitud de que se la deje sin efecto y se condene á la Administracion general

del Estado al pago de 210.632 rs. 10 céntimos como indemnizacion de los perjuicios que por la Hacienda pública le fueron ocasionados en el arriendo:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden por ella reclamada:

Vista la condicion 10 del contrato, concebida en los términos siguientes: «El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja de la cantidad estipulada:»

Vista la condicion 11 del mismo contrato, que dice así: «La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario, por medio de sus Autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administracion que hubiese en su lugar:»

Considerando que no se prestó al arrendatario todo el auxilio á que tenia derecho por la citada condicion 11 del contrato, puesto que no se envió á Mataró la fuerza armada suficiente para imponer respeto á los revoltosos, como se les impuso la primera vez que se empleó este medio:

Considerando que por haber omitido últimamente este mismo medio la Administracion, vino la recaudacion á hacerse imposible y quedó por ello rescindido de hecho el contrato, no pudiendo en consecuencia perjudicar al arrendatario la circunstancia de haber pedido en este estado que se rescindiese de derecho:

Considerando que no resulta justificado haber sido causa de los alborotos la imprudente conducta de los dependientes del arrendatario encargados de la recaudacion:

Considerando, en fin, que no consta debidamente el importe mas ó menos aproximado de los perjuicios sufridos por el arrendatario;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre Marin, D. Antonio de Echarrí, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Juan Antonine y Zayas, D. Fermín Ezpeleta y Enrile, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde, y D. Gerardo de Souza.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar al demandante con derecho á indemnizacion, fijándose la que corresponda por peritos nombrados por las partes y tercero por la de la Administracion en caso de discordia.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1865.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pedro Juan Morell y Rullan, Catedrático jubilado del Instituto de segunda enseñanza de las Baleares, y en su representacion el Licenciado D. Inocencio Lallave, demandante, y de la otra la Administracion, representada por mi Fiscal, demandada; sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el espresado Morell y Rullan recurrió á la Junta de Clases pasivas solicitando que se le designase el haber que como jubilado pudiera corresponderle, y la Junta en 10 de Agosto de 1863, reconoció á este interesado 43 años de servicios; y tomando por sueldo regulador el de 11.000 rs. que disfrutó desde 1.º de Julio de 1821, hasta 5 de Noviembre de 1823 como Juez letrado de la villa de Mavacor nombrado por Real título, le declaró con derecho al haber pasivo de 8.800 rs. anuales.

Que del referido acuerdo apeló el interesado para ante el Ministerio, y pedido informe á la Junta de Clases pasivas, ésta manifestó que el acuerdo se fundaba en que habia disfrutado D. Pedro Juan Morell 11.000 rs. como Juez de Mañacor:

Que la Asesoría general, á la que tambien se pidió informe, opinó que este interesado tenia derecho á que como Juez jubilado se le clasificase por el sueldo regulador de 14.000 rs. conforme á lo dispuesto en la ley de presupuestos del año de 1842, regla general y permanente pa-

ra los Jueces, que además de una asignación determinada cobraban derechos con arreglo á Arancel:

Que en 29 de Abril de 1864 se dió el Real orden, por la que:

Considerando que con arreglo al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 9 de Octubre de 1812 era provisional el sueldo de 11.000 rs. que disfrutó D. Pedro Juan Morell y Rullan como Juez letrado de Manacor, en las Baleares, destino que le ha servido de base para su jubilación por tener los requisitos exigidos para ella por la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855:

Considerando que no pudiendo ó no debiéndose tomar como regulador un sueldo disfrutado con el carácter de provisional, conforme al Real decreto de 3 de Abril de 1828, y no teniéndolo señalado por reglamento ni el Juzgado de Manacor ni los demás de esta clase, necesario es aplicar á este caso el art. 1.º del de 14 de Octubre de 1836, que previene que sirviera para ello el que tuviese el expresado destino consignado en los reglamentos:

Considerando que siendo el asignado hoy, y en la época en que se jubiló el Morell á los Juzgados de primera instancia de ascenso el de 16.000 rs., es el que debe servir de regulador, al tenor de la disposición anteriormente citada; y

Considerando que los tipos señalados en la ley de presupuestos de 1842 no deben servir de base en este caso, porque en las leyes de presupuestos tienen determinado un sueldo fijo los ya citados Juzgados de primera instancia; se declaró reformándose el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que D. Pedro Juan Morell y Rullan tenía derecho á que se tomase por regulador en su clasificación, no el sueldo de 11.000 rs. que con el carácter de provisional disfrutó desde 1821 á 1823 como Juez letrado de Manacor, en las Baleares, sino el de 16000 reales que tiene asignado en los presupuestos de dicho destino:

Que de esta Real resolución apeló el interesado en tiempo hábil, siéndole admitido el recurso.

Vistos el escrito que el Licenciado D. Inocencio Lallave, en nombre de don Pedro Morell, presentó ante el Consejo de Estado mostrándose parte en este pleito, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que lo admitió y tuvo por mejorado el recurso:

Vista la contestación de mi fiscal pidiendo la absolución de la demanda, y la confirmación de la parte reclamada de la Real orden de 29 de Abril de 1864:

Visto el escrito que en 9 de Enero del corriente año presentó la parte de Morell solicitando que se deje sin efecto la expresada Real orden, disponiéndose que el tipo regulador correspondiente á don Pedro Juan Morell ha de atemperarse á lo preceptuado en la ley de presupuestos de 1842, que previno que se computase para la clasificación de los Jueces de ascenso como sueldo la cantidad de 18.000 reales.

Considerando lo que la Real orden de 29 de Abril de 1864, contra la cual se interpuso la demanda, está ajustada en sus fundamentos y en su parte resolutive el resultado del expediente y á las disposiciones legales que rigen en la materia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Se-

rafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pedro Egaña y D. Tomás Retortillo,

Vengo en confirmar la Real orden de 29 de Abril de 1864, reclamada por D. Pedro Juan Morell, absolviendo de la demanda á la Administración.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 171, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguido en las Salas segunda y tercera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Alfonso Izquierdo con D. Ildefonso Escobar y el Ministro fiscal, sobre alzamiento de una condenación de costas:

Resultando que en un juicio ejecutivo promovido en el Juzgado de primera instancia de Astudillo, que desempeñaba interinamente como Juez de paz D. Alfonso Izquierdo, presentó escrito D. Ildefonso Escobar, Procurador de una de las partes, recusándole por ser amigo íntimo de la ejecutada y enemigo manifiesto del recusante, pidiendo sin ofender su buena opinión, que se separase del conocimiento del asunto:

Resultando que por auto de 18 de Agosto de 1862 negando la certeza de las expresadas causas desestimó dicho Juez la recusación, dió traslado á la otra parte, y previno y apercibió al Procurador Escobar que en lo sucesivo informara con mas exactitud al Letrado que suscribía el escrito de recusación, y le impuso además las costas del mismo de esta providencia por la falta de respeto y demás que envolvía dicho escrito:

Resultando que después de contestar la parte ejecutada el traslado contradiciendo la recusación y de haberse encargado del Juzgado el propietario, solicitó el Procurador Escobar se le alzase el apercibimiento y condenación de costas, se proveyó en el 26 se estuviera á la providencia del 18, dando por terminado el incidente de recusación:

Resultando que, habiendo insistido Escobar pidiendo la nulidad de dicho auto de 18, y apelado por no haberse accedido á ello se remitieron los autos á la Audiencia, cuya Sala segunda pronunció sentencia en 3 de Enero de 1863 alzando la corrección disciplinaria al Procurador Escobar y declarando nulo todo lo obrado en dicho incidente, con imposición de las costas devengadas en el mismo en ambas instancias al referido Juez de paz, quien cuando volviera á regentar la jurisdicción ordinaria se atemperaría en casos de igual naturaleza ó lo prescrito en el art. 128 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Alfonso Izquierdo acudió á la Sala pidiendo audiencia en justicia y en su virtud que se le alzase la imposición de costas sin perjuicio de otros recursos que en caso necesario pro-

testaba utilizar, exponiendo que no creía haber infringido el citado art. 128, y en todo caso siendo reformable la providencia del 18 de Agosto sería responsable de ella el Juez de primera instancia propietario que desestimó su reposición:

Resultando que el Procurador Escobar no se opuso á que se concediera audiencia á D. Alfonso Izquierdo, pero sí al alzamiento de las costas pidiendo para el caso de estimarse no se entendiera prejuzgada la cuestión de responsabilidad que se reservaba utilizar contra dicho Juez de paz, y expuso que siendo este Letrado era inexcusable la infracción del art. 128 de la ley de Enjuiciamiento civil al denegar la recusación, así como notoria la injusticia de las condenaciones que impuso al exponente:

Resultando que el Fiscal de S. M., á quien se comunicaron los autos, estimó fundada la impugnación de Escobar, pidiendo se desestimase la pretensión de D. Alfonso Izquierdo, y por Real auto que pronunció la Sala segunda en 3 de Enero de 1864 se confirmó con las costas la imposición que de ellas se había hecho al Juez de paz y accidental de primera instancia de Astudillo D. Alfonso Izquierdo:

Resultando que interpuesta súplica por este, y sustanciada en la Sala tercera recayó sentencia en 25 de Noviembre siguiente, confirmando el Real auto suplicado, confirmatorio del de 3 de Enero anterior, en cuanto por él se alzó la corrección disciplinaria impuesta al Procurador Escobar por el Juez don Alfonso Izquierdo, y supliéndole y enmendándole respecto á la indemnización de costas de ambas instancias hecha al Juez de paz que se declaraba alzada:

Y resultando que contra este último extremo dedujo Escobar recurso de casación por conceptuar infringidas:

Las leyes 18, tit. 9.º, partida 2.ª; 24, tit. 22, Partida 3.ª, el art. 234 de la Constitución de 1812, y el 70 de la de 1845; la doctrina admitida por los Tribunales que hace responsable al Juez civilmente de los perjuicios que cause con sus providencias cuando infringe con ellas las leyes por negligencia é ignorancia inexcusables:

Como también contrariado las reglas legales de la lógica al calificarse la intención del Juez de paz Izquierdo y las causales de su responsabilidad civil:

Adicionándose á las precedentes infracciones en este Supremo Tribunal:

1.º La doctrina legal recibida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «anuladas unas actuaciones han de imponerse las costas al Juez ó Tribunal que ocasionó aquella.»

2.º La ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación.

Y 3.º Las decisiones de este Supremo Tribunal de 14 de Junio y 15 de Diciembre de 1860, y de 28 de Enero de 1862, las cuales establecen como doctrina legal la de que «ni las leyes ni la jurisprudencia de los Tribunales autorizan en ningún caso la imposición de las costas de la segunda instancia al litigante que ha tenido que acudir á ella por la apelación de su competidor y que por el contrario lo reprueban el espíritu de las primeras y los fallos de este Tribunal.»

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que la cuestión debatida en este procedimiento, seguido por vía de audiencia en justicia, ha versado únicamente sobre el mérito de los descargos dados por el Juez de Paz D. Alfonso Izquierdo, bajo el concepto de que al apercibir y condenar en costas al Procurador D. Ildefonso Escobar no infringió el artículo 128 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de que no causaba estado el auto en que hizo la corrección para que se le alzase la condenación en costas de que se trata y que por ese hecho le fué impuesta:

Considerando que, según repetidamen-

te lo ha declarado este Tribunal Supremo, no pueden ser cuestiones del recurso las que no lo hayan sido del pleito:

Considerando que las leyes de partida, los artículos constitucionales y la doctrina sobre indemnización de perjuicios que se citan como infringidos, son referentes á la responsabilidad de los Jueces que dan juicio injusto, ya sea á sabiendas, ya sea por no entender el derecho, y no habiéndose promovido legal y directamente la cuestión de responsabilidad del Juez de Paz D. Alfonso Izquierdo en este procedimiento por el recurrente según el mismo lo dice, resulta que aquellas disposiciones no pueden tener aplicación al presente caso:

Considerando que conforme al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, que exige infracción de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales para que el recurso de casación pueda fundarse, es evidente que la llamada infracción de las reglas legales de la lógica, alegada por el recurrente, no puede ser objeto de un recurso de casación intentado en el fondo:

Considerando que si bien hay casos en que anuladas unas actuaciones se imponen las costas al Juez ó Tribunal que causó la nulidad, esa imposición solo se entiende obligatoria cuando la ley la ordena, y como el recurrente no ha demostrado que fuesen de esa clase las que se alzaron al Juez de Paz D. Alfonso Izquierdo, no puede decirse que la Sala juzgadora infringió al estimar el alzamiento de las costas la doctrina á este propósito citada:

Y considerando que la sentencia de 25 de Noviembre de 1864, al estimar el alzamiento de las costas que se habían impuesto al suplicante, no impuso al suplicado las costas que aquel causó en la instancia de súplica, ni por consiguiente infringió la ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación ni la doctrina consignada por este Tribunal Supremo en las sentencias que ha citado el recurrente, á mas de que, refiriéndose tanto la ley como la doctrina á costas cuando estas son accesorias, no podían tener aplicación al caso de autos en que las costas constituían la única cuestión del procedimiento.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación propuesto por D. Ildefonso Escobar y sostenido por su viuda Doña Saturnina Bartolomé Ortega por sí y como tutora de sus hijos, condenándola en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elío.—El Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa votó en la Sala, Manuel García de la Cotera.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Junio de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 149.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gober-

nacion me dice con fecha 1.º del corriente de Real orden lo que sigue:

«La conveniencia de que la contabilidad de los presupuestos municipales y provinciales marche en armonía con la de la Hacienda pública, ha obligado á este Ministerio á adoptar en distintas ocasiones medidas encaminadas á conseguir la debida uniformidad en este importante servicio, con el fin de evitar entorpecimientos y perturbaciones en la recaudacion de los recargos de interés local que ha de verificarse juntamente con las contribuciones del Estado sobre que recaigan.

Consecuente con este principio y teniendo en cuenta que establecida desde 1.º de Julio último la contabilidad del presupuesto del Estado sirviendo de unidad el escudo y reduciéndose á milésimas de escudo todas las fracciones de aquella unidad, no puede prescindirse de que la contabilidad provincial y municipal se ajusten á este sistema por el contacto que entre ellas establece la recaudacion de los recargos para gastos de interés local, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que adopte V. S. las disposiciones convenientes para que la contabilidad del presupuesto de esa provincia y la de los municipales de todos los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de su mando, se establezca desde luego adoptando como unidad el escudo y reduciendo á milésimas las fracciones de esta unidad.

Pero como es posible que tanto V. S. como los Ayuntamientos tengan adquiridos ya los libros é impresos necesarios para llevar la contabilidad, formar los presupuestos y estender las liquidaciones del ejercicio corriente, es la voluntad de S. M. que no rechace V. S. los documentos que puedan presentarse estendidos en impresos cuyas casillas estén encabezadas con reales y céntimos, siempre que estas palabras se sustituyan manuscritas con las de escudos y milésimas, disponiendo al mismo tiempo que se haga igual sustitucion en los libros y demas documentos que sirven para llevar la cuenta y razon del presupuesto provincial y de los municipales.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Cáceres 11 de Agosto de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 53.

En circular de 27 de Julio último inserta en el boletín oficial número 90, se manifestó á los Ayuntamientos de la provincia la obligacion en que se hallan de entregar en Tesoreria del 20 al 24 del actual, el importe del primer trimestre de las contribuciones de Inmuebles, Subsidio y Consumos, y la responsabilidad en que incurrian los que, por cualquiera motivo, dejaran de cumplir tan preferente servicio.

La Administracion está cierta en que no hay en la provincia un solo Ayuntamiento que retrase el pago de sus contribuciones cuando las obligaciones del Tesoro lo demandan imperiosamente y la conveniencia del servicio público y su propio interés lo aconsejan. pero así y todo, se cree en la

obligacion de recordarlo á los Cuerpos municipales, como lo hace por esta segunda circular para prevenir la eventualidad de que algunos por descuido ú otras causas dejaren en descubierto el todo ó parte de sus cupos respectivos, en cuyo caso se verian apremiados y compelidos al pago por la via ejecutiva, por mas que á la Administracion repugne la adopcion de medidas que sobre gravar duramente á los Ayuntamientos los deprimen y desprestigian.

La Administracion recuerda á los Ayuntamientos que tengan por finiquitar sus cuentas de años anteriores, por alguno de los tres conceptos, se apresuren á hacerlo, así porque el Tesoro público necesita de todos sus recursos como por evitarle el disgusto de apelar á medidas fuertes y extremas de apremios y ejecuciones por cantidades que si bien hay algunas de poca consideracion, siempre tienen entorpecida la exacta contabilidad que debe llevarse á los pueblos de la provincia.

Cáceres 12 de Agosto de 1865. — Manuel Gonzalez Granda.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á Bernardo Navais Miguel, natural de Aldea Ponte (Portugal), vecino de Gata y residente poco ha en Torre de D. Miguel, de 38 años, casado y jornalero, únicas circunstancias que pueden determinarse, ignorándose sus señas personales; para que dentro de dicho término se presente en el Juzgado de primera instancia de Hoyos, para extinguir 18 dias de prision que por sustitucion le fueron impuestos en la causa que se le siguió por contrabando y defraudacion en géneros y efectos que los carabineros le aprehendieron á la entrada de Gata el 2 de Diciembre de 1863, apercibidos que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres Agosto 8 de 1865.—Felipe Granados.—Por mandado de S. S., Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CÁCERES.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas halladas en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas de este partido, que para los efectos prevenidos en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, se publica por el Registrador de la Propiedad que suscribe en el boletín oficial de provincia.

(Continuacion.)

PUEBLO DEL CASAR.

Rústicas.—Libro 3.º

Documento de 29 de Noviembre de 1850 ante D. Pedro García Santibañez, Escribano de esta Capital, una acera de

3

cuatro fanegas en el Acoto de la Agunda; otra de dos fanegas en dicho Acoto; una viña perdida de fanega y media y otra de tres cuartillas; corresponde á don Julian Sanchez del Pozo, por adjudicacion judicial, como perteneciente á la Capellanía de Ana Sanchez la Roya; sin que se expresen linderos algunos.

Documento de 25 de Noviembre de 1856 ante el mismo Escribano; una cuartilla de viña en Bajendo; una fanega y cuartilla en la Cañada; una fanega y media en la Brozana; una fanega y cuartilla en los Canchales del Puerro; tres cuartillas de tierra á Solís; una fanega y tres cuartillas á Fernanduran; dos fanegas y media al Romo; tres fanegas al Valle Lobero; una fanega y cuartilla á Mataladrona; una fanega y cuartilla á Pocajarina, sin determinarse ningunos linderos; corresponden á Alonso Tovar, como Marido de Martina Pernigordo, por adjudicacion judicial, como procedentes de la Capellanía fundada por Juana Jimenez la Agunda.

Documento de la misma fecha y ante el mismo Escribano; una cuartilla de viña en Bajendo; una fanega y cuartilla de tierra en la Cañada; una fanega y media con media lancha en la Brozana; una fanega y cuartilla á los Canchales del Puerro; tres cuartillas de tierra á Solís; una fanega y tres cuartillas á Fernanduran; dos fanegas y media al Romo; tres fanegas al Valle Lobero; una fanega y cuartilla á Mataladrona; una fanega y cuartilla á Pocajarina, sin determinarse ningunos linderos; corresponden á D. Julian Sanchez del Pozo, por adjudicacion judicial, como correspondiente á la Capellanía de Juana Jimenez la Agunda.

Documento de 12 de Junio de 1852 ante D. Reyes Calbello, Escribano del Casar; una fanega y nueve celemines de tierra puesta de zumaque, en la Jara de abajo y sitio de Mejía; media fanega de idem al sitio de la Cruz de la Monja, en las Aceras; otra fanega en dichas viñas de Egido y sitio de las Bercezas; otra fanega en dichas viñas y sitio del lagar de Disneros; media fanega en las mismas viñas á la cerca que llaman de Sanguino, y dos fanegas en el arenal de la Atalaya y sitio de los corrales de Mingo Barra, sin que se determinen linderos algunos; corresponden á Lorenzo Tovar Cortés, por compra á Antonia Jacinta Vivas Prieto y su marido Pablo Dominguez Plata.

Documento de 26 de Julio de 1852 ante D. Pedro Asensio, Escribano de Cáceres; una cerca en la Jara, con cien pies de olivos, cinco yuntas de viña con frutales y una casita, que linda con Benito Vivas Moreno; cuatro fanegas de terreno en tres pedazos, en las viñas del Egido, que lindan con los caminos de Arroyo del Puerco y Garrovillas; un zumaque al sitio de las Laderas, que linda con otros de José Vivas y Alonso Cortés; ocho fanegas de tierra al sitio del Acoto y arenal de la Atalaya, que lindan con otras de Juan Barbancho y herederos de Juan Ventura Bermejo, sin determinarse otros linderos; corresponden á Gregorio Martín Lorenzo, por herencia de su madre María del Pilar Lorenzo.

Documento de 14 de Agosto de 1852 por ante D. Reyes Calbello, Escribano del Casar; once fanegas y cuartilla en Pocajarina, y cuarta parte del corral y casita; media fanega de tierra en las Aceras, que perteneció á los menores de Bernardo Perez; dos fanegas de tierra en el arenal de la Atalaya y sitio de Juan Bermejo; dos fanegas y media de tierra en los Descuajados y sitio del olivo de

Merino; tres cuartillas y celemin y medio de tierra en dichos Descuajados y sitio que llaman el Romo; la sexta parte de un corral con olivos al cerro de la Trinidad; una cerca de viña en Navalacordera, con su casita y sin el corral contiguo al de los Canchales; un olivar conocido por el de Juan Retollo, con 150 plantones; dos fanegas de tierra en Vaciatrojes, que lindan con D. Matias Andrada; tres cuartillas de tierra al sitio de la Monja, que linda con Juan Sanchez Espada; dos fanegas y media á los Calozos, que lindan con Vicente Baquero; una fanega al sitio de Vaciatrojes, linda Antonio Pozo Blasco; dos fanegas de tierra en la Cañada á la derecha, que lindan á la vereda que conduce á S. Cain; cuatro fanegas de tierra á la Cañada Serrana y camino de las Barcas; cuatro fanegas al sitio del Cornatero; cuatro fanegas de tierra al sitio del Palaris y casita de Barbancho; una y media fanega de tierra al sitio de Juan Bermejo; Cuatro fanegas y media al sitio de la Brujaca, que lindan con cerca del mismo nombre; dos fanegas al sitio de la Lobosa, que lindan con Florentino Blasco y vereda de la Trocha; tres fanegas y media de tierra al sitio de Martín Lancho, lindan con Juan Sanchez Espada; una y media fanega en el ángulo de Vicario y Jarina; una y media fanega en la vereda de Pocajarina y carril de Manzanete; tres fanegas de tierra en los Manchones y sitio del Molinero; dos fanegas y media de tierra al sitio de la Guadaña; media yunta de viña en la cerca de Navalacordera, que fué de Vicente Pozo; dos fanegas de tierra centenera en la Jarilla y sitio de la Jamilla, que lindan al Arroyo Zarzoso; un olivar á las Laderas y sitio de Juan Moreno, que linda con otro de Alejo Galan, sin determinarse otras cabidas y linderos; corresponde á Josefa Bermejo Perez, por haber paterno y dote que entrega á su marido Juan Blasco Andrada.

Documento de 13 de Setiembre de 1852 ante D. Reyes Calbello, Escribano del Casar; una suerte de tierra vendida á Florentino Blasco; cuarta parte de un corral con olivos y pozo para lavar, al sitio de las Laderas, sin mas designacion de cabidas ni linderos; corresponden á María Encarnacion Ramos, por dote y aumento de ella por herencia entregada á su marido José Cordobés Galan.

Documento de 20 de Noviembre de 1852 ante D. Reyes Calbello, Escribano del Casar; dos fanegas y media de tierra al sitio de las Cardonchas, en la dehesa del Acoto; dos fanegas en el Arenal de la Atalaya y sitio de las Corraladas de las Colmenas; fanega y media al sitio de Juan Bermejo; cuatro fanegas al Arroyo Zarzoso, y tres cuartillas al corral de los Canchales, estos tres pedazos en la dehesa de la Jarilla; cuatro fanegas en el arenal de Valdespino y sitio de la Cañada Serrana, y dos fanegas en la Nava en dos pedazos y una fanega junto á Florentino Blasco, en viñas del Egido, sin mas designacion de linderos; corresponden á Dionisio Carrero, por compra á D. Julian Sanchez del Pozo.

Documento de 20 de Febrero de 1850 ante D. Juan Solano Redondo, Escribano de esta Capital; un molino harinero llamado el Molinillo, en la Soledad; un corral con portal, conocido por la Tabona, en casas de Gabriel; un olivar al sitio de la calleja del Horno; medio corral ó cercado al sitio de las Laderas; una acera de tierra de cinco cuartillas al sitio de los Canchales del Puerro; una y media fanega al sitio de las Aceras; tres

fanegas que atraviesan el camino de los Tejares; dos fanegas más allá de los Tejares; dos fanegas y media en las Aceras, por bajo del camino del Canto; dos fanegas en Cañada allá, que lindan con Gregorio Casares; una fanega en idem, que linda al Muelo; tres cuartillas en id., que lindan con Lorenzo Pozo; dos fanegas de tierra en la Cañada Baja, compradas á Marcelo Andrada; una fanega en idem, comprada á tío Misa; una fanega en idem, la mejor de las dos compradas á Ildefonso Carretero; siete cuartillas en idem, mitad de la acera de Antonio Baquero; dos pedazes en viñas del Egido, uno al camino de Garrovillas y otro al del Arroyo; tres fanegas en los Descuajados, lindan con cerca del Arroyo, dos y media en el Acoto, lindan á la Charca; siete cuartillas en Cañada Baja que eran de D. Juan Gualberto, sin que se designen otras cabidas ni linderos; corresponde á Gerónima Andrada mujer de Alejandro Muñoz, por herencia de su madre Gerónima Perez.

Documento de 20 de Febrero de 1853 ante D. Juan Solano Redondo, Escribano de esta Capital; un cercado al sitio de la Retoña; un olivar conocido por la Pocita; medio tinado en la Soledad; un corral en las Laderas, á la parte de arriba, que linda con Juan Sanchez; tres fanegas y media en las Aceras, que lindan al camino de Trujillo; otras dos fanegas de tierra en dichas Aceras al sitio de Cerroalegre; otras dos fanegas y media en dichas Aceras, al camino de Pozoportales; otras tres fanegas de tierra en expresadas Aceras, al sitio de Pucherito; 2 fanegas á la Cañada Alta, entre las dos veredas; una fanega y cuartilla en la misma Cañada, á la vereda de los Santiagueños; 2 fanegas en Cañada Baja, unidas á las de Juan Matéos; fanega y media de tierra en la misma Cañada, por bajo del camino del Santo; tres cuartillas á expresada Cañada Baja, que miran á Sancho Gil; una fanega en dicho sitio, la mas inferior de las compradas á Ildefonso Carretero; fanega y media por bajo de la fuente de la Huesa; tres fanegas en el arenal de la Atalaya, parte de la del Majano; tres pedazos de tierra en las viñas del Egido, conocidos por Mochada, Mosquin y Cervantes; una cerca de viña en la Jara, conocida por la Morata, sin que se designen mas cabidas ni linderos; corresponden á D. Matias Andrada, por herencia de su madre Gerónima Perez.

Documento de 22 de Febrero de 1853 ante D. Juan Solano Redondo, Escribano de esta Capital; una fanega de tierra en las Aceras, al pozo del Duque; dos fanegas á los Maderos; dos fanegas y media en Canario y Casita del Aire; un celmin de tierra al sitio del Carretero; dos fanegas de tierra en las Aceras, al Cerro Alegre; tres fanegas al camino de Cáceres; dos fanegas y media á la calleja del Soto; una fanega por cima del Canto; dos fanegas de tierra en el Canto; dos idem en Cañada Alta, entre las dos veredas; fanega y cuartilla á la vereda de los Santiagueños; dos fanegas en Cañada Baja, compradas á Juan Matéos; una fanega en Cañada Baja, al camino de Trujillo; tres cuartillas que miran á Sancho Gil; dos fanegas en la Huesa, compradas á Eusebio Matéos; dos pedazos uno en los Tealines y otro á Juan Leno; tres fanegas en el arenal de la Atalaya; tercera parte de la cerca del Majano; cuatro fanegas en la acera de la Tórtola; dos pedazos uno en Sabino y otro en el Alto de Cervantes; un olivar á Cervantes, llamado Garron; un cercado á las Cardonchas;

medio tinado al sitio de la Soledad; un molino harinero llamado el Cubo; una acera de cinco cuartillas en los Canchales del Puerro, sin determinarse otras cabidas ni linderos; corresponden á los huérfanos de Alonso Andrada Alvaro, por herencia de su abuela Gerónima Perez.

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 18 de Julio último, me remite para su inserción en los boletines oficiales de las provincias del distrito el siguiente

Anuncio.

Están vacantes en los Institutos de Ciudad-Real, Zamora y Guadalajara las cátedras de dibujo lineal, de adorno y de figura dotadas con el sueldo de seiscientos escudos anuales, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el tit. 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en la Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.

- 1.º Contestar á 12 preguntas relativas á la Geometría, sacadas á la suerte.
- 2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglada á escala un fragmento de máquina tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el tribunal, en dos dias á cuatro horas.
- 3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura que saliere á la suerte entre los que designe el tribunal y desarrollar despues esta misma composicion en claro y oscuro en otros tres dias á cuatro horas cada uno, en papel blanco ó de color, de 61 centímetros por 48.
- 4.º Dibujar una estatua del antiguo en ocho dias á cuatro horas cada uno en papel de igual tamaño que el del ejercicio anterior.

Madrid 18 de Julio de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.

Lo que he dispuesto se publique en dicho periódico oficial á los efectos oportunos.

Salamanca 2 de Agosto de 1865.—El Vice-Rector, Dr. Ortiz Gallardo.

DEPOSITO DE SEMENTALES DE JEREZ DE LOS CABALLEROS.

El Oficial comisionado por los Jefes de dicho depósito, hace saber:

Que segun disposicion del Excmo. señor Director general del arma de Caballería fecha 26 de Julio próximo pasado, se caca á pública subasta la enagenacion

de 115.705 kilogramos, 546 gramos de cebada y 31.665 kilogramos, 894 gramos de paja de pienso que existen en poder del antiguo delegado de la cria caballar de esta provincia; cuyo acto tendrá lugar en la Comisaria de Guerra de esta Capital, sita calle Moros, núm. 36, el dia 16 del corriente y hora de las doce de su mañana, con sugesion á los pliegos de condiciones y de precios limites que estarán de manifiesto.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta; en el concepto de que el tribunal se hallará constituido media hora antes de la anunciada para recibir las proposiciones que se presenten, trascurrida la cual no se admitirá ninguna otra, ni podrán retirarse las presentadas, las cuales deberán hacerse conforme en un todo al modelo que á continuacion se inserta.

Cáceres 11 de Agosto de 1865.—Pio Gil Martinez.—Con mi intervencion, el Comisario de Guerra habilitado, Guillermo Leon.

Modelo de proposicion.

D. N. de T., vecino de en-terado del pliego de condiciones para la enagenacion de los artículos de pienso procedentes del antiguo depósito de la cria caballar y del anuncio convocatorio de la subasta, se comprometo á recibir (lo que sea) á los precios siguientes:

Escudos.

Cada kilogramo de cebada

Cada idem de paja de pienso ..

Fecha y firma.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA DIÓCESIS DE CIUDAD RODRIGO.

Siendo urgente entregar en la depositaria de Hacienda pública de este partido el producto de las bulas de la presente predicacion segun está prevenido en Real orden circulada por el Ministerio de Hacienda en 10 de Diciembre de 1855, y el artículo 17 de la Instruccion de 13 de Febrero de 1856, he creido conveniente dirigirme á los presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Diócesis, enclavados en la provincia de Cáceres, á fin de que dispongan que en todo el próximo mes de Setiembre se presenten en esta Administracion de mi cargo los espendedores nombrados por ellos, á liquidar la cuenta, entregar las cantidades recaudadas por aquel concepto, y los sumarios sobrantes: en inteligencia, que de no verificarlo así sin mas aviso, se procederá contra ellos en la forma que las leyes establecen, por mas sensible que me sea esta determinacion.

Ciudad-Rodrigo 3 de Agosto de 1865.—Manuel Diaz Taravilla.

ANUNCIO.

En los dias 19 y 20 del corriente mes, se celebrarán (si el tiempo lo permite) previo el permiso de la Autoridad, dos corridas de toros en esta Capital, de la acreditada ganaderia de don Juan Fernandez, vecino de Trujillo.

Los anuncios y carteles se re-

partirán y fijarán oportunamente.

Cáceres 9 de Agosto de 1865.

—José Ramos.

Anuncio.

Establecimiento de baños minero-medicinales sulfurosos termales de Ceclavin.

Este establecimiento, distante un cuarto de legua y de buen camino de la villa, está situado en las alturas de la margen izquierda del rio Alagon, en terreno sano y de agradable perspectiva, que realza sobremanera la frondosidad del magnifico cañaveral, único en su clase entre muchas provincias por la longitud, dureza y finura de sus cañas de pescar, el cual circunda y defiende de los rayos solares por el Mediodia el edificio de los baños. En este se halla el manantial de raudal copioso, el depósito de las aguas y las bañeras correspondientes, cada una para un individuo solo, y cada una, además, en habitacion separada.

La temperatura constante de las aguas es de 30º del termómetro centígrado: su olor azufroso fuerte y repugnante, y el sabor muy pronunciado á huevos podridos. Contienen, segun el análisis cualitativo practicado, gran porcion de ácido sulfhídrico, carbonato y sulfato cálcico: corta cantidad de sílice y alúmina, y una notable cantidad de carbonato y sulfato ferroso.

El precio de cada baño es de 3 rs., y si alguno precisa mayor temperatura, que hay medio de elevarla, entonces cada baño es 4 rs. Tambien hay hospederia con patio y habitaciones cómodas é independientes: el precio de aquel por dia y persona es un real, y el de estas dos reales. La temporada de los baños principia en 1.º de Junio y concluye en 30 de Setiembre. La poblacion abunda en toda clase de víveres, y los bañistas pueden proveerse de ellos por sí mismos y con mucha equidad.

La fama de la virtud medicinal de estas aguas abandonadas que atraia concurrencia espontánea de pacientes cada vez en aumento, junto con los repetidos consejos y escitaciones de personas ilustradas y competentes, algunas curadas radicalmente de sus largas y penosas dolencias, han precedido y determinado la construccion del establecimiento balneario. No están aun terminadas las obras, y ya paga 900 rs. de matrícula; y es tal la escelencia de sus benéficas aguas, tan portentosas y frecuentes las curas radicales, los felices resultados obtenidos por su medio, que, sin que se las haya dado publicidad, pues este es el primer anuncio, la concurrencia se aumenta á la par que la fama. Aspira, pues, este establecimiento, así por la eficacia de sus aguas para aliviar y curar mil clases de padecimientos, como por la concurrencia siempre creciente de enfermos, á ocupar un lugar preferente en la estadística de baños minero-medicinales de España.

Ceclavin 24 de Julio de 1865.

Anuncio.

El molino harinero nombrado la Granadilla, situado en esta Rivera, inmediato al Puente del Vadillo, se arrienda.

D. Antonio Martinez Bejarano dará razon.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.